RESOLUCION TEL-908-C- CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el Art. 226 de la Carta Magna señala que: "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la misma Norma Fundamental prescribe: "... El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10.- el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, el Art. 313 Ibídem señala: "... El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia...Se consideran sectores estratégicos (....), las telecomunicaciones, (.....)"

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, manda:

- "Art. 6.- Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado"
- "Art. 7.- Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones."
- "Art. 13.- Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales..."

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que, el Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece: "...Artículo 110 .- La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales, reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes ..."

AA

Que, mediante Resolución del CONATEL 452, vigente desde el 16 de noviembre de 2007, se expidió el Reglamento de Homologación de Equipos de Telecomunicaciones, consta la naturaleza, principios, requisitos y el procedimiento respectivo para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, conforme lo definido en el presente reglamento, que utilizan espectro radioeléctrico por clase, marca y modelo y que utilicen niveles de potencia superiores a 50 mW.

Que, mediante Resolución No. 28 del COMEX de 7 de octubre de 2011, que entraría en vigencia a partir del 1 de diciembre del mismo año, se reforma la "Nómina de productos sujetos a controles previos a la importación", incorporando en las Subpartidas arancelarias signadas con los Nos. 8517 12.00.10 y 8517 12 00.90, el documento de control previo denominado "Certificado de homologación o autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones"; además, dispone que la SUPERTEL establezca los requisitos para la emisión del certificado o autorización a que hace referencia las 2 subpartidas arancelarias, previo a la importación de los productos clasificados en aquellas, esto es, teléfonos celulares; y, ordena que la SUPERTEL en colaboración con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, implemente un sistema de control para la aplicación de esta medida.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en su artículo 33.3, literal d), es facultad exclusiva del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, como órgano regulador de telecomunicaciones, el emitir la respectiva normativa relacionada con "homologación" de equipos de telecomunicaciones, estando inmersos en dicha conceptualización, los teléfonos celulares. Así:

"Art. ...- Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL): ...d) Aprobar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones;..."

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la mentada Ley, en su artículo 35, siendo el órgano de control, tiene entre sus facultades, la de:

"e) Supervisar el cumplimiento de las normas de homologación y regulación que apruebe el CONATEL;"

Que, en vista de que el artículo 2 de la Resolución No. 28 del COMEX dispone a la SUPERTEL establezca los requisitos para la emisión del certificado de homologación o autorización previa a la importación, esta disposición no guarda consistencia con las facultades exclusivas que la Ley Especial de Telecomunicaciones confiere al órgano regulador —CONATEL-, debiendo disponer que este, y no otro órgano señale los requisitos pertinentes.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Se dispone que, para el cabal cumplimiento del Reglamento de Homologación de Equipos de Telecomunicaciones vigente desde el 16 de noviembre de 2007, y con el fin de viabilizar la importación para efectos de comercialización de teléfonos celulares, estos deben estar homologados por una sola vez; para lo cual, ADUANAS DEL ECUADOR verificará en el portal www.supertel.gob.ec la existencia del certificado de homologación correspondiente; y, en caso de no estar el mismo disponible, o si no es posible acceder al portal web, podrá solicitar a los importadores de dichos productos, para efectos de comercialización, presenten dicho certificado de homologación debidamente expedido por la SUPERTEL, conforme lo prevé el mentado Reglamento de Homologación.

ARTICULO DOS.- Para el caso de muestras de equipos de telecomunicaciones, no será necesario el certificado de homologación.

ARTICULO TRES.- Notificar a través de la Secretaria General del CONATEL con la presente Resolución, a la SUPERTEL, SENATEL, MIPRO, COMEX, y ADUANAS DEL ECUADOR.

N

La presente Resolución es de ejecución inmediata, una vez que haya sido notificada.

Dado en Quito, el 25 de noviembre de 2011.

Ing. Jaime Guerrero Ruiz PRESIDENTE DEL CONATEL

Lcdo. Vicente Freire Ramírez SECRETARIO DEL CONATEL